Lima, 21 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01686-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0400-2019-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	ALIANZA METALÚRGICA S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FUNDICIÓN
MATERIAS	**:**	CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0031-2020-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2020, Informe N° 00509-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0031-2020-OEFA/DFAI del 14 de enero de 2020 notificada el 21 de enero de 2020 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **ALIANZA METALÚRGICA S.A.**, por la comisión de dos (2) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una multa ascendente a cincuenta y uno con 68/100 (51.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ordenando además en el artículo 4° el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no instaló, en el Área de Fusión, un lavador de gases mediante el sistema	Acreditar la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan de	En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días calendario contado desde	En un plazo no mayor de cinco (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la

Cabe precisar, que el numeral 6.1.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, se dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo" del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Ahora bien, de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo de la Unidad Fiscalizable con fecha 27 de julio de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20101300341.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
de aspersión de agua, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que, en la citada área, únicamente se observó campanas extractoras y ductos de metal para el transporte de gases y partículas, conectados directamente a una chimenea. **(Conducta infractora N° 1)**	Lurigancho en la que se contemple la modificación o eliminación del compromiso ambiental referido a la instalación en el área de fusión de un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua, declarado en su DAP, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la Calidad del Aire y/o a la salud de las personas. **Primera Obligación** **(Medida Correctiva N° 1)**	el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente: (i) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan de Lurigancho, en el que se contemple la modificación o la eliminación del compromiso ambiental materia de análisis. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
	En caso de que la Autoridad Certificadora <u>deniegue la solicitud</u> de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP <u>en el extremo de modificar o eliminar el compromiso ambiental</u>, el administrado deberá acreditar la implementación de la alternativa de solución, referido a implementar el lavador de gases con sistema de aspersión de agua en el área de Fusión en la Planta de San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) a fin de prevenir el riesgo de afectación a la salud de las personas[3]. **Segunda Obligación** **(Medida Correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de sesenta (70) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: I) Características y especificaciones de la implementación del compromiso. II) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP.

[3] **Acta de Supervisión**
Es importante señalar que se observó a los alrededores de la planta industrial <u>viviendas colindantes</u> (zona urbana). Frente a la planta hay una fábrica de bombas.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta San Juan de Lurigancho que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM. **(Conducta infractora N° 2)**	Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la Planta San Juan de Lurigancho, considerando la siguiente característica de diseño: **I.** sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo. Ello, a fin de evitar riesgos relacionados a la Salud de las personas. **(Medida correctiva N° 2)**	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (I) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos. (II) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación de la condición faltante. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 11 de febrero de 2020, mediante escrito con Registro Nº 2020-E01-016690, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

3. El 02 de noviembre de 2020, se notificó la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020 (en adelante, **RTFA**), mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió lo siguiente:

   - Confirmar la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la responsabilidad del administrado por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro Nº 1 de la RTFA y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro Nº 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

   - Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que impuso al administrado una multa de 49.83 (cuarenta y nueve con 83/100) UIT por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro Nº 1 de la RTFA; y, en consecuencia, establecer que esta sanción económica asciende a 48.64 (cuarenta y ocho con 64/100) UIT vigentes al momento del pago, por los fundamentos expuestos en la misma; quedando agotada la vía administrativa.

- Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 231-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019, que imputó la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro Nº 1 de la RTFA, así como de la Resolución Directoral I del 14 de enero de 2020, que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por dicha conducta, y que ordenó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la RTFA y le impuso una multa de 1.85 (uno con 85/100 UIT, por los fundamentos expuestos en la misma. En consecuencia, se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

4. En mérito a lo resuelto en la RTFA, la medida correctiva exigible corresponde a lo siguiente:

Cuadro N° 2
Medida Correctiva ordenada y variada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no instaló, en el Área de Fusión, un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que, en la citada área, únicamente se observó campanas extractoras y ductos de metal para el transporte de gases y partículas, conectados directamente a una chimenea. **(Conducta infractora N° 1)**	Acreditar la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan de Lurigancho en la que se contemple la modificación o eliminación del compromiso ambiental referido a la instalación en el área de fusión de un lavador de gases mediante el sistema de aspersión de agua, declarado en su DAP, a fin de evitar cualquier tipo de riesgo a la Calidad del Aire y/o a la salud de las personas. **Primera Obligación** **(Medida Correctiva N° 1)**	En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe adjuntando lo siguiente: (i) Copia de la resolución de aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan de Lurigancho, en el que se contemple la modificación o la eliminación del compromiso ambiental materia de análisis. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
	En caso de que la Autoridad Certificadora <u>deniegue la solicitud</u> de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP <u>en el extremo de modificar o eliminar el compromiso ambiental</u>, el administrado deberá acreditar la implementación de la alternativa de solución, referido a implementar el lavador de gases con	En un plazo no mayor de sesenta (70) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de la implementación del compromiso. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	sistema de aspersión de agua en el área de Fusión en la Planta de San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) a fin de prevenir el riesgo de afectación a la salud de las personas[4]. **Segunda Obligación** **(Medida Correctiva N° 1)**		y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas -SFAP/DFAI

5. Con la Carta N° 00208-2022-OEFA/DFAI/SFAP emitida y notificada el 16 de junio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, la remisión de información para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

6. El 21 de junio de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-055841, en respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

7. Con Oficio N° 00043-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de setiembre de 2022, la SFAP solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, DGAAMI) información sobre el pronunciamiento emitido respecto a la actualización del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) del administrado.

8. Mediante escrito de registro N° 2022-E01-104017 del 06 de octubre de 2022, la DGAAMI remitió el oficio N° 00004121-2022-PRODUCE/DGAAMI del 04 de octubre de 2022, mediante la cual brindó respuesta al oficio 00043-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

9. El 21 de octubre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00509-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el cumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento[5].

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

---

[4] **Acta de Supervisión**
Es importante señalar que se observó a los alrededores de la planta industrial viviendas colindantes (zona urbana). Frente a la planta hay una fábrica de bombas.

[5] Ídem 4.

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió, con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentran descrita en el Cuadro N°1 del presente informe.

III. ANÁLISIS

11. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[6] el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

12. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[7], la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

13. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP recomendó que la DFAI como Autoridad Decisora declare el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 0031-2020-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del referido Informe.

14. En ese sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución Directoral[8]. Por tanto, se declara el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral I.

15. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

---

6 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

7 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…).

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

16. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 1 ordenada a **ALIANZA METALÚRGICA S.A.,** mediante la Resolución Directoral N° 0031-2020-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- Notificar a **ALIANZA METALÚRGICA S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe de verificación a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **ALIANZA METALÚRGICA S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución no es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/gdlom/kacs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08097579"

08097579